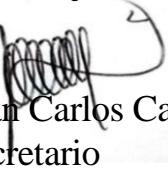


Constancia Secretarial: Para informar a la señora Juez que el demandado se notificó personalmente el 24 de julio de 2023, (Archivo digital 18), a través de su correo electrónico y empezó a correr el término transcurridos los dos días hábiles siguientes al acuse de recibido. El término para contestar corrió del 27 al 31 de julio de 2023 y del 01 al 10 de agosto de 2023. Inhábiles: 29 y 30 de julio de 2023 y 05, 06 y 07 de agosto de 2023. Dentro del término de traslado se allegaron los siguientes escritos: Pdf 30 y Pdf 31.

A despacho de la señora Juez,
Pereira, junio 10 de agosto 2023.


Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los escritos allegados al presente trámite.

I. Petición de la señora Cotty Morales C.

Mediante escrito radicado el 27 de julio, que encabeza como “...incidente de nulidad, indebida notificación...”, señala que de manera general ha observado se vienen presentando omisiones de accesibilidad, en los recursos informativos publicados por la Rama Judicial. Estos trámites de la acción implican a todas las personas de la comunidad y no sólo para las peticiones de alguna de las partes, como la coadyuvancia, lo que se presenta en diferentes horarios y períodos. También determina según él, algunas imprecisiones en los trámites de las acciones populares. Remite a las tarifas de CONALBOS, en el gremio de la abogacía. Concluye y solicita que “... que con la información sistematizada aportada al expediente que contiene los elementos que se encuentran dispuestos en los archivos que son parte de la base de datos del despacho se provea en el sentido de encauzar los aspectos de impugnación para los efectos sociales y constitucionales por los que se aboga.”¹

Para resolver, recordemos que la nulidad es una sanción en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos debido a la omisión estricta del cumplimiento de las formas establecidas para dicho acto y sólo con el lleno de las exigencias, en lo atinente a la forma, oportunidades y trámite, procede su declaratoria si se configura la causal, siendo el principio básico el de la taxatividad, mediante el cual no puede existir defecto idóneo para estructurar el vicio sin que la ley expresamente lo haya señalado.

Debe precisarse, que las causales de nulidad consagradas por la Ley Adjetiva Civil, fueron fundadas por el legislador como un mecanismo apto proceso y el derecho de defensa.

¹ Pdf 30

Estudiados los requisitos para alegar la nulidad, se tiene que la planteada por la parte accionada, se encuentra taxativamente en el artículo 133-8 del C.G.P

Habla la peticionaria de actos judiciales desde antes de octubre de 2022, pero esta demanda fue radicada en febrero 14 de 2023, no indica tampoco la parte cuál fue el proveído del que no se notificó, y con el cual supuestamente se encuentra afectado en sus derechos o las razones de ello.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º, Ley 2213 de 2022, toda vez que la notificación de las decisiones judiciales se surte a través de los estados electrónicos, por lo que son las partes interesadas en lo diferente trámites tramitados antes los despachos judiciales quien deben revisar sus procesos. Y en este trámite con en todos, las decisiones han sido notificadas por estados electrónicos, sin que para la fecha exista ordenes o informes del Consejo Seccional de la Judicatura sobre daños de la plataforma o en la página web de la Rama Judicial.

Además de lo anterior, la señora Cotty Morales, actúa en este trámite a través de apoderado judicial, al que deberá acudir, referente a la verificación o no de los estados electrónicos.

Conforme lo anterior, en virtud a que no se encuentra legitimación de la coadyuvante para interponerla, que afecte sus derechos, ni se indica que providencia se dejó de notificar al interesado, la nulidad planteada se niega.

II. Contestación demanda.

En escrito obrante en archivo digital 31, la apoderada judicial de la compañía DROPOPULAR S.A.S., allega escrito con el cual contesta la demanda presentada en su contra por el señor Nilton Ruge.

Revisada la documentación aportada con relación a la contestación, se observa que el poder conferido, no cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que i) no se indica la dirección de correo electrónico de la abogada; es de advertir que el mismo debe concordar con el informado en el Registro Nacional de Abogados; ii) no se allegó prueba de que el poder fuera remitido desde el correo electrónico de la sociedad que debe ser el inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal.

Entonces, como la contestación de la demanda debe cumplir con los requisitos estipulados en el art. 96 del Código General del Proceso, y además, este Despacho, aplicando analógicamente lo dispuesto en el artículo 90 inciso 3 numeral 2 ib., concordado con el primer inciso del art. 97 de la obra citada, se concederá al vinculado, un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias advertidas en el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

Notifíquese,
(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

Pcb

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ef4c5435bf4cf21506eb6b771075f92a6664953215a7edb9a03dce5884c19f**
Documento generado en 17/08/2023 01:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 128 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 18 de agosto de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario